



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 428-2013-PCNM

Lima, 15 de agosto de 2013.

## VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 12 de agosto de 2013, por don **Robert Gregorio Alvarado Trujillo**, contra la Resolución N° 301-2013-PCNM, de 21 de mayo de 2013, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** Que, del recurso extraordinario presentado por el recurrente, fluye en términos generales que la decisión impugnada debe anularse por una supuesta afectación al principio del debido proceso, alegación que sustenta en las siguientes afirmaciones:

1. No se han determinado los valores porcentuales de las calificaciones para evaluar su rendimiento en el ejercicio del cargo.
2. No ha existido pronunciamiento expreso sobre su pedido de recalificación de las notas asignadas a las resoluciones presentadas.
3. No se ha considerado el resultado de su examen psicológico.
4. Los dos apercibimientos que registra en su legajo se encuentran rehabilitados, razón por la cual no debieron ser considerados para adoptar la decisión de no renovar la confianza.
5. No existe sustento legal para calificar negativamente las tres inasistencias que se han registrado, las discrepancias de la información brindada en cuanto al número de personas a su cargo, o contar con dinero fuera del sistema financiero.
6. Es falso que en la entrevista realizada por el Pleno del CNM haya reconocido la negligencia de su conducta.
7. En cuanto a la exigencia de medios de pago, el uso de los mismos no es necesario cuando el monto no supera los tres mil quinientos nuevos soles.
8. Los inmuebles que aparecían registrados como propiedad de recurrente, en realidad pertenecen a su hermano; tal es así, que ha celebrado un contrato de cesión de derechos en agosto de 2013.
9. La botica que operaba en uno de los inmuebles que aparecía registrado a su nombre, en realidad era de su hermano, pues así fue constituida, siendo que además no se perjudica a terceros con ello.
10. En cuanto al caso Chilón, se ha considerado la sentencia de vista que revocó la emitida por el evaluado, encontrándose a la fecha en casación.

**N° 428-2013-PCNM**

**Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** Que, el recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el CNM ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente;

**Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Que, con relación a las observaciones contenidas en los puntos 1 al 3, éstas deben ser desestimadas, pues forman parte de los elementos o indicadores que de modo conjunto fueron analizados por el Pleno para adoptar la decisión emitida; toda vez, que fueron incluidos o agregados en su expediente administrativo;

**Cuarto.-** Que, en cuanto a la observación contenida en el ítem 4, ésta debe ser descartada, debido a que la rehabilitación de las medidas disciplinarias no es una condición para ser excluidas como referentes de la conducta del magistrado durante el ejercicio del cargo; tal como, lo establece de modo expreso el artículo 61 de la Ley de Carrera Judicial;

Prescindir de las medidas rehabilitadas importaría un despropósito del proceso de evaluación, pues sólo se podría apreciar la conducta o desempeño del magistrado en el último año de su ejercicio en la función, dado que las medidas disciplinarias se rehabilitan al año de su imposición, sesgándose irracionalmente el periodo de evaluación;

Cabe señalar, que tales sanciones constituyeron solo uno de los varios referentes que motivaron la decisión del Pleno de no renovar la confianza al recurrente en el ejercicio del cargo;

**Quinto.-** Que, las observaciones referidas en los puntos 5 a 10 deben ser desestimadas, pues contienen las mismas alegaciones o explicaciones brindadas por el magistrado durante el acto de entrevista realizada ante el Pleno del CNM, las cuales fueron poco sólidas, pues no rebatieron de modo objetivo y contundente la información que aparecía en la documentación del expediente administrativo de evaluación;

En los ítems señalados, el recurrente expone por escrito, iguales alegaciones a las brindadas oralmente durante la entrevista, las cuales fueron consideradas por el Pleno del CNM en la sesión llevada en aquella fecha, generando finalmente la decisión de no renovar la confianza al recurrente;

En consecuencia, la absolución de cada uno de estas alegaciones generaría en esencia una duplicación de las razones y motivos ya expuestos por el Pleno del CNM



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 428-2013-PCNM

en la resolución cuestionada, no siendo éste el propósito del recurso presentado, por lo que –en todo caso- este colegiado se remite a las razones detalladas extensamente en la resolución cuestionada;

**Sexto.-** Que, por lo anteriormente expuesto, consideramos que lo que realmente ocurre en el presente caso, es que el recurrente, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos especialmente considerados por el Pleno del CNM, no constituyen un demérito significativo que puedan motivar su no ratificación;

Vale decir, el recurso extraordinario revela que estamos ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que, en sí misma, no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>1</sup>, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 15 de agosto de 2013, sin la participación del señor Consejero Maezono Yamashita; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

<sup>1</sup>En su STS 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, en relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, en su considerando 12 ha señalado lo siguiente:

*"El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*

*De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:*

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.*
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.*

*En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad".*

N° 428-2013-PCNM

**SE RESUELVE:**

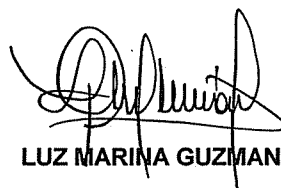
**Primero:** Declarar **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por don **Robert Gregorio Alvarado Trujillo**, contra la Resolución N° 301-2013-PCNM, de 21 de mayo de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

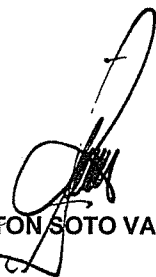
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



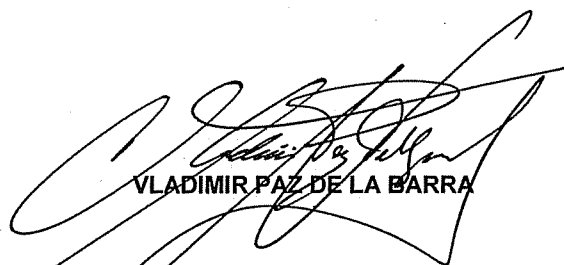
MAXIMO HERRERA BONILLA



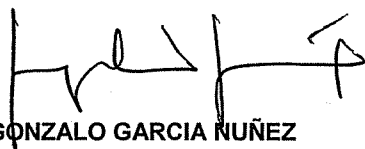
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



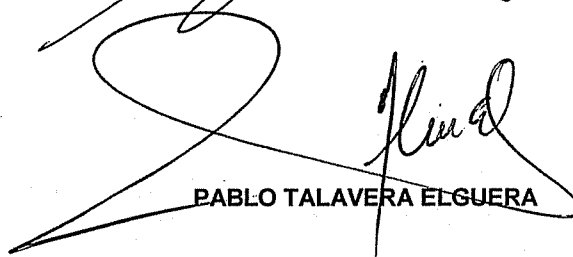
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA